

AE.CE.No.

04020

Bogotá, octubre 16 de 1987

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibo de la Nota 803 de la fecha, en la cual Vuestra Excelencia propone la celebración de un Acuerdo para la exoneración recíproca de impuestos sobre ingresos derivados de la operación de barcos y aeronaves.

En concordancia con los términos de la misma el Gobierno de Colombia está de acuerdo con eximir de impuestos a los ingresos brutos derivados de la operación internacional de barcos o aeronaves por parte de ciudadanos de los Estados Unidos (que no sean residentes en Colombia) y a las empresas organizadas en los Estados Unidos (distintas de aquellas que están sujetas a impuestos en Colombia) en base a la residencia.

(en el caso de una compañía, la exención se aplicará únicamente si la empresa cumple con algunas de las siguientes condiciones:

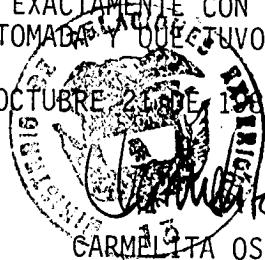
(1) que más del 50% del valor de las acciones de la compañía sea propiedad, directa o indirecta, de personas que son ciudadanos de los Estados Unidos, o de otro país que otorgue una exención recíproca a residentes colombianos o a empresas; o

EXCELENCIA  
CHARLES A. GILLESPIE  
Embajador Extraordinario y  
Plenipotenciario de los  
Estados Unidos de América  
CIUDAD

DILIGENCIA DE AUTENTICACION:

EL SUSCRITO JEFE DE LA DIVISION DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA DE LA NOTA DIPLOMATICA No.04020 COINCIDE EXACTAMENTE CON EL ORIGINAL DEL QUE FUE TOMADA Y QUE ESTUVO A LA VISTA.

BOGOTA, OCTUBRE 21 DE 1987



CARMELITA OSSA HENAO

Jefe División Asuntos Jurídicos

(2) que las acciones de la compañía sean comercializadas primaria y regularmente en una bolsa de valores establecida en los Estados Unidos, o que sea de propiedad total de una compañía cuyas acciones sean comercializadas en esta forma y que también esté organizada en los Estados Unidos).


Los ingresos brutos incluyen todo ingreso derivado de la operación internacional de barcos o aeronaves, incluyendo ingresos por el arrendamiento de barcos o aeronaves en base (tiempo o viaje) total y el ingreso del arrendamiento de contenedores y equipo relacionado que sea incidental a la operación internacional de barcos o aeronaves. También incluye ingresos por fletamento (arriendo) sin tripulación ni combustible de barcos o aeronaves utilizados para el transporte internacional.

Cualquiera de los dos gobiernos podrá dar por terminado este acuerdo mediante notificación escrita de terminación, a través de los canales diplomáticos.

Me complace confirmar que la Nota 803 y esta Nota de Respuesta constituyen un acuerdo que enmienda al acuerdo del 10. de agosto de 1961, y que entrará en vigencia en la fecha en la cual el Gobierno de Colombia notifique al Gobierno de los Estados Unidos que el intercambio de Notas ha sido aprobado por el Congreso de Colombia y tendrá validez en lo referente a los años gravables comenzando en o después del 10. de enero de 1987.

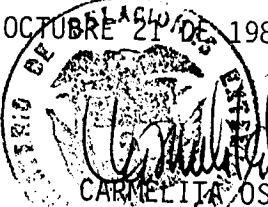
Acepte, Excelencia, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

DILIGENCIA DE AUTENTICACION

  
*[Handwritten signature]*  
JULIO LONDOÑO PAREDES  
Ministro de Relaciones Exteriores

EL SUSCRITO JEFE DE LA DIVISION DE ASUNTOS JURIDICOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA DE LA NOTADIPLOMATICA No.04020 COINCIDE EXACTAMENTE CON EL ORIGINAL DEL QUE FUE TOMADA Y QUE TUVO A LA VISTA.

BOGOTA, OCTUBRE 21 DE 1987

  
*[Handwritten signature]*  
CARMELITA OSSA HENAO  
Jefe División Asuntos Jurídicos

No. 803

Bogotá, D.E., 8 de Octubre de 1987

Su Excelencia :

Tengo el honor de proponer a su Excelencia que los dos Gobiernos decidan sobre un acuerdo para eximir del impuesto sobre ingresos, en una base recíproca, al ingreso obtenido por residentes del otro país por la operación internacional de barcos y aeronaves.

Los términos del acuerdo con los siguientes :

El Gobierno de los Estados Unidos de América, de conformidad con las Secciones 872 (B) y 883 (A) del Código de Impuestos, acuerda eximir del impuesto a los ingresos brutos derivados de la operación internacional de barcos y aeronaves por parte de personas que sean residentes en Colombia (distintas a ciudadanos de los E.U.) y a las empresas organizadas en Colombia. Esta exención se otorga en base a exenciones recíprocas otorgadas por Colombia a ciudadanos de los Estados Unidos (que no sean residentes en Colombia) y a las empresas organizadas en los Estados Unidos (que no están sujetas a impuestos por parte de Colombia en base a la residencia).

En el caso de una compañía, la exención se aplicará únicamente si la empresa cumple con alguna de las siguientes condiciones :

(1) Más del 50% del valor de las acciones de la compañía es de propiedad directa o indirecta, de personas que son residentes en Colombia o de otro país que otorgue una exención recíproca a los ciudadanos y empresas de los Estados Unidos; o

(2) Que las acciones de la compañía sean comercializadas primaria y regularmente en una bolsa de Valores establecida en Colombia, o de propiedad total de una compañía cuyas acciones sean comercializadas en esta forma y que también esté organizada en Colombia.

Para los fines del subparágrafo 1, el Gobierno de Colombia será tratado como un residente particular de Colombia. Para los fines de la exención de los impuestos de los Estados Unidos, el subparágrafo 1 será considerado como cumplido si la empresa es una "compañía extranjera controlada" de conformidad con el Código de Impuestos.

Los ingresos brutos incluyen todo ingreso derivado de la operación internacional de barcos o aeronaves incluyendo ingresos por el arrendamiento de barcos o aeronaves en base (tiempo o viaje) total y el ingreso del arrendamiento de contenedores y equipo relacionado que sea incidental a la operación in-

./.

ternacional de barcos o aeronaves. También incluye ingresos del fletamiento sin tripulación ni combustible de barcos o aeronaves utilizados para el transporte internacional.

Cualquiera de los Gobiernos podrá dar por terminado este acuerdo, al notificar por escrito sobre la terminación, a través de los canales diplomáticos.

El Gobierno de los Estados Unidos de América considera que esta nota, al tiempo con la contestación del Ministerio que confirme que el Gobierno de Colombia acuerda sobre estos términos, constituye un acuerdo que enmienda el Acuerdo del 10. de Agosto de 1961. Este Acuerdo entrará en vigencia en la fecha de la nota de respuesta del Ministerio y tendrá efecto con respecto a los años fiscales que se inicien en o con posterioridad al 10. de Enero de 1987.

Reciba, Su Excelencia, la reiterada seguridad de mi más alta consideración.

CHARLES A. GILLESPIE, JR  
Embajador

Su Excelencia

Coronel Julio Londoño Paredes

Ministro de Relaciones Exteriores

Bogotá, D. E.

\*\*\*\*\*  
ES TRADUCCION FIEL Y COMPLETA  
Traductor: CAMILA FLOREZ VELEZ  
Bogotá, Octubre de 1987

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES



CAMILA FLOREZ VELEZ  
JEFE DE LA SECCION DE TRADUCCIONES  
TRADUCTORA OFICIAL